

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./102/2012.

RECURRENTE: XXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE
CUILAPAM DE GUERRERO
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
RAUL AVILA ORTIZ.

PROYECTISTA: LIC. ROSARIO
TORRES MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE JULIO DEL DOS
MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./102/2012** interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CUILAPAM DE GUERRERO OAXACA** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información folio 8236 que presentó por vía (SEAIPO) el diecisiete de abril del dos mil doce y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- El diecisiete de abril del dos mil doce la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó solicitud de

información VIA (SEAIP) al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUILAPAM DE GUERERO OAXACA, la cual es del tenor siguiente:

“1.- LISTA DE OBRAS REALIZADAS DEL AÑO DOSMIL ONCE Y DOS MIL DOCE ESPECIFICANDO MONTO TOTAL DE PRESUPUESTO QUE FUE ASIGNADO PARA SU EJECUCION Y ASI COMO EL LUGAR DONDE RE REALIZO.

2.- MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO DEL AÑO DOSMIL ONCE Y DOCE CORRESPONDIENTE AL RAMO 28 Y 33 FONDO TRES Y FONDO CUATRO, ESPECIFICANDO EL MONTO EJERCIDO EN AMBOS AÑOS.”

SEGUNDO.- El veintidós de mayo del dos mil doce, **XX**, interpone Recurso de Revisión impugnado el acto del Sujeto Obligado consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información folio 8236 en los siguientes términos:

“ 5.- Con fecha 17 de abril del año en curso presente una solicitud de información al municipio de Cuilapam de Guerrero, el día 08 del presente mes el sistema concluyó la solicitud, por falta e respuesta.

6.- Con la negativa del municipio en no proporcionarme la información que solicite, me causa agravio y se me esta violando el Derecho de Acceso a la información como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oax. así como nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

TERCERO.- Por auto de cinco de junio del dos mil doce y de acuerdo la certificación existente, se hizo constar que el Sujeto Obligado no rindió su informe justificado dentro del término concedido, por lo tanto se tuvo por perdido su derecho.

CUARTO.- Por auto de fecha que antecede, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, tuvo por recibido el recurso de revisión y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y 59 del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4 fracciones, I y II, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafo segundo; 75, fracción III; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafo segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- La recurrente, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es la misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Considerando las cuestiones de fondo del presente asunto conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.”

De la interpretación normativa antes citada se deduce que se actualiza la causal de “AFIRMATIVA FICTA”, cuyo fin esta encaminado en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador, local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o sin resolver aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir la resolución tácita esta orientada no solo a señalar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual cumplimiento a lo invocado por el precepto constitucional, sino conferir certeza a los

gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tacita.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 46.- Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados desde la presentación de esta.”

En este contexto y como se desprende de la lectura del “ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA” registrado en el (SEAIP) con el número de folio 8236 que el recurrente formuló solicitud de Acceso a la información pública el diecisiete de abril del dos mil doce; el sujeto obligado no entregó la información dentro del plazo de quince días.

En razón de lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la LITIS se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de **AFIRMATIVA FICTA** configurada por la **omisión** del **SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de información pública.

Así que, ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** esta ponencia se avoca a determinar si los datos requeridos por **LA RECURRENTE** constituyen información pública de oficio, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En efecto se tiene que el recurrente solicitó al H. AYUNTAMIENTO DE CUILAPAM DE GUERRERO OAXACA, información relativa a

las obras realizadas en el periodo dos mil once y dos mil doce desglosando el total de presupuesto asignado para su ejecución así como señalar el lugar donde se realizaron o construyeron dichas obras.

De igual forma el total del presupuesto de egresos del año dos mil once y dos mil doce autorizados por el ramo veintiocho y treinta y tres correspondientes al fondo tres y cuatro señalando el total de presupuesto ejercido en ambos años.

Ante tales realidades es que, las razones o motivos de inconformidad aducidas por la recurrente devienen **fundadas**, ya que la positiva tácita a entregar la información sobre fondos públicos y de obras realizadas con estos mismos; constituye una transgresión al derecho de acceso a la información pública prescrito en el artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

De acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 73 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que en el caso de que exista la AFIRMATIVA FICTA, se deberá verificar que la información solicitada no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, así como lo establecido por el artículo 47 de la misma Ley que prevé la facultad del Instituto de Acceso a la Información Pública para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se procedió al análisis de la misma.

En este contexto es posible concluir que, lo relacionado con la información sobre la utilización de los recursos Públicos asignados a los municipios por la Federación, correspondientes a las partidas 28 y 33, así como la lista detallada de las obras realizadas o construidas con los mismos fondos, se trata de información pública

de oficio garantizada por los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia y al haberse configurado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, lo que procede es que el Sujeto Obligado debe otorgar la información solicitada a su propia costa DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS contados a partir del día hábil siguiente al en que le sea notificada la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo señalado con el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A SU PROPIA COSTA.**

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de VEINTICUATRO HORAS, contados a

partir del día hábil siguiente al en que le sean notificada vía electrónica, apercibido de que en caso de incumplimiento se actualizarán las causales previstas en los artículos 77 fracción III, 78, y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a esta resolución.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada oficialmente al Sujeto Obligado y al recurrente en el correo electrónico señalado en autos; archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**
RÚBRICAS ILEGIBLES.------